

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución de la República prescribe: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...)”*;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *“19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“(...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración; (...)”*;

Que el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República dispone que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre, entre otras, la política económica y monetaria;

Que el artículo 302 de la Constitución de la República ordena que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: 1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; 2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; 3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; y, 4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República ordena que la formulación de las política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse previa autorización del Estado y tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (en adelante Ley Fintech), se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 215 de 22 de diciembre de 2022; cuyo objeto es regular las actividades fintech efectuadas por las

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

iniciativas de tecnología relacionadas con todas las actividades financiera, lo que incluye el mercado financiero, de valores y seguros;

Que es necesario emitir disposiciones normativas que permitan la aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos, permitiendo el desarrollo del mercado fintech local, y precautelando los derechos de los usuarios de dicho mercado;

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 141, numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución; el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo. 1.- Objeto.- El presente reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (LEY FINTECH), que en lo sucesivo se denominará la “Ley”.

Artículo. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de interés social, su aplicación y observancia es de obligatorio cumplimiento para personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que participen en cualquier Actividad Fintech.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I

REGULACIÓN Y CONTROL

Artículo. 3.- Regulación.- Sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en la Constitución de la República, las Actividades Fintech serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias.

Artículo. 4.- Calificación, supervisión y control.- La calificación, supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech le corresponderá al Banco Central del Ecuador, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o a la Superintendencia de Bancos, en el ámbito

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto. Dichas entidades deberán crear direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech. Así mismo, deberán, oportunamente, capacitar al personal que estará dedicado a las tareas de supervisión y control de Actividades Fintech.

La creación de direcciones o intendencias estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Artículo. 5.- Actividades Fintech.- El objeto social de las compañías que desarrollen Actividades Fintech será específico y exclusivo para la realización de dichas actividades y no podrá contener actividades distintas. Las compañías que desarrollen Actividades Fintech podrán prestar uno o varios de los servicios que forman parte de las diferentes Actividades Fintech, siempre y cuando obtengan la autorización para tal efecto por cada una de las entidades competentes y previo el cumplimiento de los requisitos para cada actividad; con excepción de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos cuyo objeto único es la recepción de recursos confines exclusivos de facilitar pagos y trasposos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo. 6.- Sistemas informáticos para cumplimiento regulatorio.- En las actividades de supervisión y control, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos, en coordinación con el ente rector en materia de telecomunicaciones, y en observancia de los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, implementarán sistemas informáticos estandarizados para los reportes que las compañías que desarrollen Actividades Fintech deban realizar.

Artículo. 7.- Prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera, con la contribución técnica de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberán emitir las regulaciones correspondientes con el objeto de prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos.

Artículo. 8.- Ciberseguridad.- Los entes de regulación, deberán emitir la regulación respectiva en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad.

Artículo. 9.- Colaboración en la implementación de sandbox regulatorios.- El Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, durante la implementación de los ambientes de prueba regulatorios (Sandbox), podrán requerir la colaboración del Servicio de Rentas Internas, Unidad de Análisis Financiero y Económico, ministerios, u otras entidades del sector público, en caso que se defina que es necesario que el nuevo modelo de negocio sujeto al ambiente de pruebas requiera regulaciones o modificaciones regulatorias en áreas de competencias de dichas entidades.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo. 10.- Competencia sobre la implementación de ambientes de pruebas regulatorios (Sandbox).- La Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias, son los únicos organismos competentes para regular los ambientes de pruebas regulatorios (Sandbox), en los ámbitos monetario y financiero, según corresponda. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros son los únicos organismos competentes para la implementación, según la regulación expedida para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA